

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1044

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
Demandado:	JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
Radicado:	190014003003-2017-00084-00

En virtud al memorial presentado el día 10/05/2023, por el señor JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, en calidad de parte demandada en el proceso de la referencia, donde manifiesta:

*“(...) solicito muy comedidamente que con base en la presión de depósitos judiciales por valor de (\$42.665.354) de pesos se sirva usted por terminado el presente proceso ejecutivo y se levante todas las medidas cautelares del señor Jesus Orlando Hoyos con cedula de ciudadanía No. 10.518.477.”*

Frente al tema en particular, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se estipula que en algunos eventos podrá darse por terminado el proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, en el evento en que el ejecutado pague en cualquier estado del proceso y hasta antes de que la diligencia de remate se inicie, a la que se le pone coto con la carga de adicionar a la solicitud un comprobante de consignación que de cuenta del monto de la obligación cancelada y de las costas, **con la actualización de la liquidación del crédito si ya existe con anterioridad**, como prueba de seriedad de la solicitud.

Es decir, cuando ya existen liquidaciones efectuadas, el ejecutado o su apoderado deben acompañar con la solicitud un título que dé cuenta de la consignación en el Banco Agrario de las cantidades correspondientes a la más reciente, la que si cubre la totalidad del crédito y las costas determinara la inmediata terminación del proceso; **no obstante, como puede suceder que en el entretanto se hayan causado nuevos costos (ejemplo, mayores intereses y gastos) que ameriten la actualización de la liquidación del crédito, esta se debe efectuar por el solicitante de modo que se garantiza el pago total y mientras esta no suceda no termina la ejecución.**

En ese orden de ideas, como quiera que la última liquidación del crédito fue aprobada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, habiendo transcurrido desde esa época a la actual, aproximadamente 9 meses, es de lógica que los interés moratorios han ido incrementando con el pasar del tiempo, por lo cual, se hace necesario que la parte ejecutada, presente la actualización de la liquidación del crédito, a fin de que se pueda determinar si hubo o no, un pago total de la obligación, esto es, el crédito y las costas procesales.

Por lo anterior y como quiera que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago

total de la obligación, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho negará la solicitud de terminación deprecada, no obstante se le señala a la parte ejecutada, que puede hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 446 ibídem, numeral 1º, relativo a la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, allegando las respectivas constancias de pago que hubiese efectuado a favor de la parte actora, para que el despacho pueda pronunciarse al respecto.

Valga la pena decir que, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho ya había emitido un pronunciamiento previo mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, en donde por los mismos motivos, ya se había negado la solicitud de terminación del señor Jesus Orlando, quien hizo caso omiso a las observaciones realizadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** la negativa a la solicitud de terminación por pago, presentada por el señor JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, en calidad de parte ejecutada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA ULTRAHUILCA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

p/JB